

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
- ODECEMA  
Firmante: PERALES RODRIGUEZ ROSA ELENA-PERALES  
RODRIGUEZ Rosa Elena FAU 20477550429 s.o.  
Fecha: 14/12/2022 14:13:47, Razón: Soy el Asesor, Distrito Judicial: LA  
LIBERTAD

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
- ODECEMA  
Firmante: VASQUEZ IGLESIAS SARA MARIA DEL CARMEN-VASQUEZ  
IGLESIAS Sara Maria Del Carmen FAU 20477550429 s.o.  
Fecha: 14/12/2022 14:14:16, Razón: Conformidad, Distrito Judicial: LA  
LIBERTAD



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Sumilla:** Se **IMPONE** la medida disciplinaria de **MULTA** del 2% del haber mensual del magistrado [REDACTED] por corresponderse con el principio de legalidad y proporcionalidad en relación a los hechos y falta imputadas.

INVESTIGACIÓN n.º : 0206-2020  
INVESTIGADO : [REDACTED]

Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc  
-Pacasmayo

MATERIA : INFRACCIÓN A LOS DEBERES  
PROCEDENCIA : JEFATURA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES Y VISITAS

**RESOLUCIÓN n.º 11**

Trujillo, trece de diciembre  
del dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Dado cuenta con estos actuados, con el reporte de Seguimiento de Expediente del proceso penal signado con el número 564-2017-15-1614-JR-PE-01 y con la información solicitada al Administrador de la sede de Pacasmayo, en mérito al principio de verdad material que rige al procedimiento administrativo disciplinario **AGRÉGUESE** a los autos para la merituación que corresponda.

Es materia de pronunciamiento el **Informe Final n.º 053-2021-EHCS-UDQ-ODEMA/LL**, de fecha 18 de noviembre de 2021 (páginas 250-260) emitido por el magistrado de la Unidad Desconcentrada de Quejas –Primera Instancia, Erick Hamilton Castillo Saavedra, por el cual opina se le imponga la sanción de 02 meses de suspensión, al magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez Especializado del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en mérito a lo establecido en el artículo 24º, inciso 4, literal b) de la Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ –Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, en concordancia con el artículo 12º inciso 8) de la Resolución Administrativa n.º 242-2015-CE-PJ –Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, según los cuales corresponde a la Jefatura de la ODECEMA elevar a la Jefatura de la OCMA la propuesta de suspensión formulada por el magistrado sustanciador de primera instancia o de imponer una sanción menor a la propuesta de suspensión formulada si considera que es la que corresponde aplicar al caso.

**CONSIDERANDO:**

- Antecedentes procedimentales:** con fecha 30 de enero de 2020 (página 01), la Presidenta de la Tercera Sala Penal de Apelaciones remite el Oficio n.º 0404-2020/EXP.459-2019-0-1601-sp-pe-03/3ºSPA-CSJLL/ccp, adjuntando copias certificadas de lo actuado en el Expediente Judicial 459-2019-0-1601-SP-PE-03, con motivo de la demora incurrida por el magistrado [REDACTED] en la expedición de la resolución que resuelve el pedido de cese de la prisión preventiva presentado por los procesados [REDACTED] por el delito de obstrucción a la justicia y cohecho pasivo específico en agravio del Estado.

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/ INVESTIGACION DEFINITIVA DE ORIGEN LA LIBERTAD  
Art. 1 de la Ley N°27269. "Entiéndase por línea electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 1 de 6



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**  
**JEFATURA**



2. Por Resolución n.º 01, de fecha 23 de diciembre de 2020 (páginas 186-205) se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el citado Juez entre otros extremos; quien, al ser notificado con la apertura del procedimiento el 25 de marzo de 2021 (páginas 223-228), presenta su escrito de descargo (páginas 230-232) solicitando se verifique la fecha en que se le hace entrega del expediente con los actuados fiscales para poder resolver, toda vez que al tratarse de un proceso de organización criminal, los Fiscales Especializados por razones de seguridad no traen la carpeta completa sino copias. Señala que una fecha indiciaria es la fecha en la que la especialista de audiencia [REDACTED] sube la audiencia. Concluida la investigación, el magistrado contralor sustanciador emite su Informe Final n.º 053-2021-EHCS-UDQ-ODEMA/LL, de fecha 18 de noviembre de 2021 (páginas 250-260) opinando porque se le imponga la medida disciplinaria de suspensión de dos meses al magistrado [REDACTED] en su actuación como Juez Especializado del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Los actuados son elevados a la Jefatura de Investigación Preparatoria, quien, luego de emitir pronunciamiento respecto de otra investigada, remite el expediente disciplinario a esta Jefatura para emitir pronunciamiento respecto al pedido de suspensión formulado por el magistrado sustanciador. Señala día y hora para la vista de la causa, ésta se realiza conforme al acta que obra en autos; por lo que siendo su estado se pasa a emitir el presente pronunciamiento, al término de las auditorías judiciales y dentro del proceso de descarga en esta Oficina de Control.
3. **Competencia del Órgano Contralor:** el Derecho Administrativo Disciplinario se rige por el principio de legalidad, entendiéndose éste como las facultades y competencias que la ley impone a los funcionarios públicos en su actuación dentro de la Administración Pública.<sup>1</sup> La competencia del Órgano Contralor para intervenir en este caso se encuentra delimitada en el artículo 24º, inciso 4, literal b) de la Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ – Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, en concordancia con el artículo 12º inciso 8) de la Resolución Administrativa n.º 242-2015-CE-PJ – Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, según los cuales corresponde a la Jefatura de la ODEMA elevar a la Jefatura de la OCMA la propuesta de suspensión formulada por el magistrado sustanciador de primera instancia o de imponer una sanción menor a la propuesta de suspensión formulada si considera que es la que corresponde aplicar al caso.

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/ INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE ORIGEN LA LIBERTAD  
Art. 1 de la Ley N°27269. Entendiéndose por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención expresa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 2 de 6

<sup>1</sup> Para el autor Juan Carlos Morón Urbina "El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional." El mismo autor señala "Para FRAGA, el principio de legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley". En: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima-Perú, 2015, 11 edición, páginas 64-65.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



4. **Del cargo imputado:** se atribuye como cargos al Juez del Juzgado Especializado de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc- Pacasmayo, [REDACTED], conforme a la Resolución n.º 01, de fecha 28 de diciembre de 2020 (páginas 186-205), lo siguiente:

«Habría supuestamente incurrido en negligencia en cumplimiento de sus deberes y retardo en la tramitación del Expediente Judicial N° 564-2017-15-1614-JR-PE-01, seguido contra [REDACTED] y [REDACTED], por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir y otros, en agravio de El Estado, "haber incurrido en retardo injustificado en la expedición de la Resolución N° Nueve, de fecha 01 de octubre del 2019, que declaró fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva presentada por [REDACTED] habiendo transcurrido aproximadamente seis meses desde que dicho Magistrado se reservó su derecho a emitir la resolución correspondiente en el plazo de ley, en la Audiencia Videoconferencia de Cese de Prisión Preventiva, de fecha 26 de abril del 2019, vulnerando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 283°, en concordancia con el numeral 3, última parte, del artículo 274° del Código Procesal Penal". Hecho ocurrido desde el 26 de abril del 2019 al 01 de octubre del 2019. »

5. Estos hechos fueron tipificados como incumplimiento del deber previsto en el artículo 34°.1 de la Ley de la Carrera Judicial –Ley n.º 29277 que prescribe: **"1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso"**, configurando, la presunta **falta disciplinaria grave** prevista en el artículo 47°.2 de la citada ley consistente en: **"4. Causar grave perjuicio al desarrollo al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales"** señalándose que, en el caso de comprobarse la infracción correspondería imponer la sanción de multa o suspensión mínima de quince (15) días y máxima de tres (03) meses al magistrado investigado.
6. **De los argumentos del investigado:** el magistrado investigado presenta su informe de descargo, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:
- a) Se debe verificar la fecha de entrega del cuaderno de cese, siendo un indicio de ello la fecha en la especialista audiencia [REDACTED] a su vez la audiencia; así como la fecha de entrega del expediente con los actuados fiscales para resolver, porque al ser un proceso de organización criminal, por razones de seguridad, los fiscales especializados no llevan la carpeta completa sino copias.
  - b) De evaluarse que después de la audiencia se hicieron entrega de documentos, como el fallecimiento de un coprocesado, conforme se advierte del punto 4.2 del escrito de apelación de la fiscal.
  - c) Debe evaluarse la recargada labor del Juzgado, en especial de las audiencias de prisión preventiva, prolongaciones, control de plazos, entre otras, que por su naturaleza exige sean resueltas en forma inmediata.
  - d) Si bien no se han cumplido los plazos, estos no han sido injustificados por las razones señaladas.
7. **Asunto a dilucidar:** estando a los argumentos esbozados esta Jefatura determinará si corresponde imponer la medida disciplinaria de suspensión que se solicita o si los hechos



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



imputados ameritan la imposición de una medida de menor lesividad, atendiendo a que el magistrado investigado ha reconocido la comisión de los hechos imputados, por lo que se está ante hechos consentidos.

8. En consecuencia, en estos actuados no existe duda y así ha quedado acreditado que el magistrado [REDACTED] en su calidad de Juez Especializado del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc -Pacasmayo, emitió pronunciamiento sobre el pedido de cese de prisión preventiva de los acusados [REDACTED] en el Expediente n.º 564-2017-15-1614-JR-PE-01, mediante la Resolución n.º 09, de fecha 01 de octubre de 2019 (páginas 99-120), esto es, con más de 05 meses posteriores a la realización de la Audiencia de Cese de Prisión Preventiva, de fecha 26 de abril de 2022.
9. **Sobre la proporcionalidad de la sanción de suspensión que se propone:** en la STC n.º 2192-2004-AA/TC-Tumbes, el Tribunal Constitucional estableció que los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad son consustanciales a un Estado Constitucional de Derecho porque sirven como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, más aún si se está ante potestades discrecionales de la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio sino ante las cláusulas, derechos o principios abiertos a interpretación. El Principio de Proporcionalidad constituye un control de la arbitrariedad y se encuentra estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad propiamente dicho, con el objeto de determinar si en el plano de los hechos no existía otra medida menos lesiva a los derechos del administrado, de cara a los derechos tutelados en la decisión adoptada por la Administración.
10. En el caso en concreto, el magistrado investigado señala expresamente que debe evaluarse la fecha de ingreso del expediente al Despacho del Juez para resolver el pedido de cese de prisión preventiva, señalando que un indicio de ello lo constituye la fecha en que la asistente de audio [REDACTED] subió la audiencia en el sistema. En este contexto, en aplicación del **principio de verdad material**, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.11 del Texto Único Ordenado de La Ley n.º 27444, que prescribe: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)” se requirió a la Administración de la sede de Pacasmayo informe sobre la acotación formulada por el investigado, habiéndose puesto en conocimiento que la Audiencia de Cese de Prisión Preventiva realizada el día 26 de abril de 2019, fue descargada en el sistema en esa misma fecha, por lo que, estando a la propia afirmación del investigado de que esa misma fecha constituye un indicio de la fecha en que se le entregó el expediente, queda claro que fue en ese mismo mes de **abril del 2019** en que se le hizo entrega el expediente objeto del presente procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual se evidencia de manera indubitable que al haberse emitido pronunciamiento sobre el cese de la prisión preventiva en el Expediente n.º 0564-2017-15-1614-JR-PE-01, el día 01 de octubre de 2019 (páginas 99-120), se ha incurrido en una demora de **05 meses** calendario.

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/INVESTIGACION DEFENSIVA DE ORIGEN LA LIBERTAD  
Art. 1 de la Ley Nº 27283. Entendase por firma la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 4 de 6



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA**  
**JEFATURA**



11. En relación a que el magistrado no pudo haber resuelto sin que antes le hayan alcanzado la carpeta fiscal, porque sólo contaba con la carpeta en copias, se ha de precisar que ello no le impedía emitir pronunciamiento en su oportunidad, máxime si se trataba de un pedido de cese de prisión preventiva en el que de por medio se encontraba en juego la libertad de la persona, independientemente de si le asistía o no responsabilidad penal por tratarse de un aspecto a dilucidar en la etapa de juzgamiento; y si bien, en el escrito impugnatorio de apelación de la representante fiscal que se alega (páginas 142-146), se alude a un evento del fallecimiento de uno de los procesados, ello no incidía en la postergación de la emisión de su pronunciamiento como pretende el investigado en la medida que se trataba de una persona distinta a los procesados que peticionaron el cese de la prisión preventiva.
12. En consecuencia, estando a los hechos acreditados se concluye que no existía justificación para la demora incurrida por el magistrado investigado para emitir pronunciamiento en el pedido de cese de la prisión preventiva, cuya audiencia se realizó el 26 de abril de 2019, ocasionando con ello una clara infracción a su deber de resolver con prontitud y respeto al debido proceso así como un grave perjuicio al desarrollo del cuaderno judicial al retrasar injustificadamente el acto procesal del pronunciamiento solicitado y que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario, razón por la cual la falta grave imputada se encuentra también acreditada.
13. Sin embargo, estando a que en el presente caso la decisión del magistrado investigado fue la de otorgar libertad a los procesados solicitantes y que la única infracción y falta imputadas estuvo orientada a la demora injustificada y no a otro deber infringido, es que se concluye que la sanción de suspensión de dos meses que se solicita resulta excesiva correspondiendo imponer una sanción menos lesiva y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial debe ser la medida disciplinaria de multa en un 2% del haber mensual del magistrado investigado por corresponderse al principio de razonabilidad y proporcionalidad y poseer la misma entidad disuasiva para no volver a incurrir en la falta imputada, en mérito a las razones expuestas, considerando además, que:
  - a) El Juez investigado es un magistrado titular en materia penal y que su función como Juez de Investigación Preparatoria es la de garantizar los derechos de los procesados.
  - b) El Juez es el único encargado de emitir el pronunciamiento de cese de prisión preventiva; por lo que su participación omisiva fue única sin el concurso de otras personas.
  - c) El grado de perturbación del servicio judicial se mantiene en el grado leve no habiendo generado una trascendencia social que haya impactado de modo que justifique la medida de suspensión propuesta por el magistrado contralor A quo.
  - d) El magistrado investigado cuenta con dos medidas disciplinarias de las cuales una le fue impuesta por retardo en la administración de justicia en un quantum del 10% de su haber mensual.
  - e) No existe indicio de que el magistrado investigado se haya beneficiado con la conducta omisiva incurrida.
14. Por tanto, esta Jefatura evalúa que la medida disciplinaria a imponer que se corresponde con el principio de legalidad y de proporcionalidad, es la de multa en el 2% del haber

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/INVESTIGACION DEPENDIENTE DE ORIGEN LA LIBERTAD  
Art. 1 de la Ley N°27595. Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todas o algunas de las funciones características de una firma manuscrita.  
Página 5 de 8



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



mensual del magistrado investigado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial n.° 29277 que estipula: *"Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses. (...) No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidos; salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario"*.

**DECISIÓN:**

Por las razones expuestas, al amparo de las normas citadas en la presente resolución, la Magistrada Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de La Libertad, que suscribe:

**RESUELVE:**

1. **IMPONER** la medida disciplinaria de **MULTA del 2%** del haber mensual que percibe el magistrado [REDACTED] en su calidad de Juez Especializado del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de LLoc -Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los hechos y faltas atribuidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
2. **PONER** en conocimiento a las partes procesales, y Sociedad Civil, que la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario; y consentida que fuere: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** en el modo y forma de ley.
3. **NOTIFIQUESE** a las partes en el modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/ INVESTIGACION DEFINITIVA/ de Origen LA LIBERTAD  
Art. 1 de la Ley N°27269: "Entiéndase por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con intención precisa de vincularse o autenticar un documento cumpliendo todos o algunos de las funciones características de una firma manuscrita".  
Página 6 de 6



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

OFICINA DESCENTRALADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
- ODECMA,  
Firmante: SOSAYA LOPEZ, MANUEL RODOLFO-SOSAYA LOPEZ  
Manuel Rodolfo FAU 20477550429 soft  
Fecha: 09/03/2023 12:12:25. Razón: Soy el Autor, Distrito Judicial: LA  
LIBERTAD

OFICINA DESCENTRALADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
- ODECMA,  
Firmante: IGLESIAS Sara Maria Del Carmen FAU 20477550429 soft  
Fecha: 09/03/2023 12:13:24. Razón: Conformidad, Distrito Judicial: LA  
LIBERTAD

COF  
LIBERTAD

OFICINA DESCENTRALADA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA  
JEFATURA



INVESTIGACIÓN : 00206-2020  
INVESTIGADO : ██████████  
PROCEDENCIA : DE OFICIO

Resolución n.º 12  
Trujillo, ocho de marzo  
del año dos mil veintitrés

**AUTOS Y VISTOS:**

Dado cuenta con estos actuados, al término del periodo vacacional acontecido durante el mes de febrero del presente año judicial, **AVOCUESE** al conocimiento el magistrado Manuel Rodolfo Sosaya López en su condición de jefe de la Odecma de La Libertad. Estando al cargo de notificación dirigido al investigado y devuelto en la fecha. **AGREGUESE** en autos y;

**CONSIDERANDO:**

- Mediante resolución N° 11 de fecha 13 de diciembre de 2022 (pagina 302-307), Jefatura de ODECMA La Libertad, resolvió: Primera: **IMPONER** la medida disciplinaria de multa del 2% del haber mensual que percibe el magistrado ██████████ en su calidad de Juez especializado del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc-Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los hechos y faltas atribuidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- El artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 243-2015-CE-PJ, estipula que contra la **resolución final que resuelve el procedimiento** administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.
- En tal sentido verificándose que la **notificación** a los Representantes de la Sociedad Civil, se produjo el **14 de diciembre de 2022** y al investigado físicamente en su domicilio real, el **15 de diciembre de 2022**; sin que se haya interpuesto ningún recurso impugnatorio; se concluye que al haber transcurrido el plazo impugnatorio corresponde declarar consentida la resolución N.11 de fecha 13 de diciembre de 2022, por la cual se impone medida disciplinaria.

Por las consideraciones expuestas: SE **RESUELVE**:

- Declarar **CONSENTIDA** la resolución que impone medida disciplinaria de **multa del 2%**, del haber mensual que percibe el magistrado ██████████ en su calidad de Juez Especializado del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc- Pacasmayo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por los hechos y faltas atribuidas.
- COMUNICAR** la presente resolución para los fines pertinentes. **NOTIFIQUESE** a las partes en el modo y forma de ley. **CUMPLIDO** el mandato ARCHIVESE en el modo y forma de ley.

MRSL/smvi

Expediente: 00206-2020-LA LIBERTAD/ INVESTIGACION DEFINITIVA de Origen LA LIBERTAD  
Art 1 de la Ley 27093. Emitido por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos utilizado o a cualquier otro procedimiento de vinculación o autenticación de documentos cumpliendo todas o algunas de las condiciones técnicas de una firma manuscrita.  
Página 1 de 1